

# Ministerio de Hacienda y Crédito Público

#### DECRETO

(

Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir y adicionar unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2019, y se dictan otras disposiciones

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 260-5, 260-9, 364-5, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 596, 599, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012, 221 y 238 de la Ley 1819 de 2016, y,

#### CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que se requiere sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los lugares y los plazos para el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales en el año 2019.

Que la disposición de plazos del año 2018, de que trata el Decreto 1951 de 2017, que fue compilada en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y que se retira para incorporar la del año 2019, conserva su vigencia para el cumplimiento de obligaciones tributarias sustanciales y formales para los contribuyentes y responsables de los impuestos del orden nacional y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que el inciso tercero del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 162 de la Ley 1819 de 2016 indicó que las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros 3 meses de cada año, la información en el Registro Web.

Que el artículo 1.2.1.5.1.16. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria señala que las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente la información contenida en el Registro Web y presentar la memoria económica dentro de los plazos que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 295-2, 296-2 y 297-2, el impuesto a la riqueza se causaba hasta el año gravable 2018, por lo que se hace necesario derogar el artículo 1.6.1.13.25 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, que hace referencia a la mencionada declaración y a los plazos para su presentación.

Que las Resoluciones 000063 del 14 de noviembre de 2017 y la xxxxxx, expedidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecieron el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) para los años 2017 y 2018 y por lo tanto se requiere sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, con los valores absolutos que corresponden a los mencionados años.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

### **DECRETA**

ARTÍCULO 1. Modificación del Epígrafe y de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el Epígrafe y unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

#### "SECCIÓN 2

#### Plazos para declarar y pagar en el año 2019

### **NORMAS GENERALES**

"Artículo 1.6.1.13.2.1. Presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complementario, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, monotributo, retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarla a través de los servicios informáticos electrónicos.

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, gravamen a los movimientos financieros -GMF, declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono se

deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en el presente Decreto."

"Artículo 1.6.1.13.2.3. Corrección de las declaraciones. La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo 580 del Estatuto Tributario podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 ibídem, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT (\$ xxxxxxx año 2019)."

"Artículo 1.6.1.13.2.5. Formularios y contenido de las declaraciones. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas, gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, de retención en la fuente, declaración anual activos en el exterior, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos 260-9, 512-6, 596, 599, 602, 603, 606, 607, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012 y artículo 222 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas, gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, de retención en la fuente, declaración anual activos en el exterior, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

- b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.
- c) El pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención sea la Nación, los Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales".

#### IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO

"Artículo 1.6.1.13.2.6. Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

Parágrafo. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario las cajas de compensación respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo 359 del Estatuto Tributario".

"Artículo 1.6.1.13.2.7. Contribuyentes no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018 los siguientes contribuyentes:

- a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común, cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2018 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:
  - 1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2018 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$149.202.000).
  - 2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
  - 3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
  - 4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
  - Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).

- b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2018 cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:
  - 1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2018 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$149.202.000).
  - 2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas UVT (1.400) (\$46.418.000).
  - 3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
  - 4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
  - Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
- c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 inclusive del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada.
- d) Las personas naturales que pertenezcan al monotributo.
- e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo dispuesto en el Libro I del mismo Estatuto.

Parágrafo 1. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

Parágrafo 2. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.

Parágrafo 3. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, conforme con la determinación cedular adoptada por el artículo 330 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN lo requiera.

Parágrafo 5. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no se configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario en relación con los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares y en los plazos determinados en el presente decreto."

"Artículo 1.6.1.13.2.8. Contribuyentes con régimen especial que deben presentar declaración de renta y complementario. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 140 y 142 de la Ley 1819 de 2016, por el año gravable 2018 son contribuyentes con régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

- 1. Las entidades constituidas como entidades sin ánimo de lucro y que se encuentren calificadas dentro del régimen tributario especial por el año gravable 2018, siempre y cuando estas entidades desarrollen las actividades meritorias enumeradas en el artículo 359 ibídem, sean de interés general y a ella tenga acceso la comunidad, y que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes sean distribuidos bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea su denominación que se utilice, ni directa ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación.
- 2. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

Parágrafo. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, o sean excluidas del Régimen Tributario Especial, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario del régimen ordinario".

"Artículo 1.6.1.13.2.10. Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que no deben presentar declaración de renta ni de ingresos y patrimonio. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatuto Tributario, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deben presentar declaración de renta y complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, las siguientes entidades:

- a) La Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.
- b) Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- c) Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme con la Ley 70 de 1993.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

## PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ANTICIPO Y ANTICIPO DE LA SOBRETASA

"Artículo 1.6.1.13.2.11. Grandes contribuyentes. Declaración de renta y complementario. Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen tributario especial y las demás entidades calificadas para los años fiscales 2019 y 2020 como "Grandes Contribuyentes" por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario vence entre el 9 y el 25 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que

conste en el Certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo, en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

## PAGO PRIMERA CUOTA

| Si el último<br>dígito es | Hasta el día          |
|---------------------------|-----------------------|
| 0                         | 8 de febrero de 2019  |
| 9                         | 11 de febrero de 2019 |
| 8                         | 12 de febrero de 2019 |
| 7                         | 13 de febrero de 2019 |
| 6                         | 14 de febrero de 2019 |
| 5                         | 15 de febrero de 2019 |
| 4                         | 18 de febrero de 2019 |
| 3                         | 19 de febrero de 2019 |
| 2                         | 20 de febrero de 2019 |
| 1                         | 21 de febrero de 2019 |

## DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

| Si el último<br>dígito es | Hasta el día        |
|---------------------------|---------------------|
| 0                         | 9 de abril de 2019  |
| 9                         | 10 de abril de 2019 |
| 8                         | 11 de abril de 2019 |
| 7                         | 12 de abril de 2019 |
| 6                         | 15 de abril de 2019 |
| 5                         | 16 de abril de 2019 |
| 4                         | 22 de abril de 2019 |
| 3                         | 23 de abril de 2019 |
| 2                         | 24 de abril de 2019 |
| 1                         | 25 de abril de 2019 |

#### PAGO TERCERA CUOTA

| Si el último<br>dígito es | Hasta el día        |
|---------------------------|---------------------|
| 0                         | 11 de junio de 2019 |
| 9                         | 12 de junio de 2019 |
| 8                         | 13 de junio de 2019 |
| 7                         | 14 de junio de 2019 |
| 6                         | 17 de junio de 2019 |
| 5                         | 18 de junio de 2019 |
| 4                         | 19 de junio de 2019 |
| 3                         | 20 de junio de 2019 |
| 2                         | 21 de junio de 2019 |
| 1                         | 25 de junio de 2019 |

Parágrafo. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2017. Una vez liquidado el impuesto, el anticipo y el anticipo de la sobretasa en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

## DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%

## PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se tenga por cierto que por el año gravable 2018 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genere un saldo a pagar.

De igual manera, los Grandes Contribuyentes que soliciten vincular su impuesto al mecanismo "obras por impuestos" establecido en el presente Decreto, no estarán obligados a realizar el pago de la primera cuota, siempre y cuando soliciten antes de su vencimiento tal vinculación, con el lleno de los requisitos exigidos para su procedencia. En el evento en que la solicitud de la vinculación sea retirada por el mismo contribuyente, éste no acepte la ejecución de la obra en las condiciones propuestas por la entidad nacional competente, o la solicitud no sea aprobada por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente Decreto, se deberán cancelar los intereses moratorios causados desde la fecha en que se debía efectuar el pago de la primera cuota y hasta la fecha en que realice el mismo.

Lo anterior no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición".

"Artículo 1.6.1.13.2.12. Personas jurídicas y demás contribuyentes. Declaración de renta y complementario. Por el año gravable 2018 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como "Grandes Contribuyentes".

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único

Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

## DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

| Si los dos últimos<br>dígitos son | Hasta el día        |  |
|-----------------------------------|---------------------|--|
| 96 al 00                          | 9 de abril de 2019  |  |
| 91 al 95                          | 10 de abril de 2019 |  |
| 86 al 90                          | 11 de abril de 2019 |  |
| 81 al 85                          | 12 de abril de 2019 |  |
| 76 al 80                          | 15 de abril de 2019 |  |
| 71 al 75                          | 16 de abril de 2019 |  |
| 66 al 70                          | 22 de abril de 2019 |  |
| 61 al 65                          | 23 de abril de 2019 |  |
| 56 al 60                          | 24 de abril de 2019 |  |
| 51 al 55                          | 25 de abril de 2019 |  |
| 46 al 50                          | 26 de abril de 2019 |  |
| 41 al 45                          | 29 de abril de 2019 |  |
| 36 al 40                          | 30 de abril de 2019 |  |
| 31 al 35                          | 2 de mayo de 2019   |  |
| 26 al 30                          | 3 de mayo de 2019   |  |
| 21 al 25                          | 6 de mayo de 2019   |  |
| 16 al 20                          | 7 de mayo de 2019   |  |
| 11 al 15                          | 8 de mayo de 2019   |  |
| 06 al 10                          | 9 de mayo de 2019   |  |
| 01 al 05 10 de mayo de            |                     |  |

#### PAGO SEGUNDA CUOTA

| Si el último dígito es | Hasta el día        |
|------------------------|---------------------|
| 0                      | 11 de junio de 2019 |
| 9                      | 12 de junio de 2019 |
| 8                      | 13 de junio de 2019 |
| 7                      | 14 de junio de 2019 |
| 6                      | 17 de junio de 2019 |
| 5                      | 18 de junio de 2019 |
| 4                      | 19 de junio de 2019 |
| 3                      | 20 de junio de 2019 |
| 2                      | 21 de junio de 2019 |
| 1                      | 25 de junio de 2019 |

Parágrafo 1. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo, el anticipo y el anticipo de la sobretasa hasta el 18

de octubre de 2019, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscrito Colombia y se encuentren en vigor.

Parágrafo 2. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo".

"Artículo 1.6.1.13.2.13. Entidades del sector cooperativo. Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo 1.6.1.13.2.12. del presente decreto, de acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, hasta el día 21 de mayo del año 2018".

"Artículo 1.6.1.13.2.14. Sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario. Por el período gravable 2018, los contribuyentes señalados en el artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado tendrán a cargo la sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario establecida en el parágrafo transitorio 2 del mismo artículo.

"Artículo 1.6.1.13.2.15. Declaración de renta y complementario de personas naturales y sucesiones ilíquidas. Por el año gravable 2018 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, por el sistema cedular, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo 1.6.1.13.2.7. del presente Decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, y

las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo los dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

| Si los dos últimos<br>dígitos son | Hasta el día             |  |  |
|-----------------------------------|--------------------------|--|--|
| 99 y 00                           | 6 de agosto de 2019      |  |  |
| 97 y 98                           | 8 de agosto de 2019      |  |  |
| 95 y 96                           | 9 de agosto de 2019      |  |  |
| 93 y 94                           | 12 de agosto de 2019     |  |  |
| 91 y 92                           | 13 de agosto de 2019     |  |  |
| 89 y 90                           | 14 de agosto de 2019     |  |  |
| 87 y 88                           | 15 de agosto de 2019     |  |  |
| 85 y 86                           | 16 de agosto de 2019     |  |  |
| 83 y 84                           | 20 de agosto de 2019     |  |  |
| 81 y 82                           | 21 de agosto de 2019     |  |  |
| 79 y 80                           | 22 de agosto de 2019     |  |  |
| 77 y 78                           | 23 de agosto de 2019     |  |  |
| 75 y 76                           | 26 de agosto de 2019     |  |  |
| 73 y 74                           | 27 de agosto de 2019     |  |  |
| 71 y 72                           | 28 de agosto de 2019     |  |  |
| 69 y 70                           | 29 de agosto de 2019     |  |  |
| 67 y 68                           | 30 de agosto de 2019     |  |  |
| 65 y 66                           | 2 de septiembre de 2019  |  |  |
| 63 y 64                           | 3 de septiembre de 2019  |  |  |
| 61 y 62                           | 4 de septiembre de 2019  |  |  |
| 59 y 60                           | 5 de septiembre de 2019  |  |  |
| 57 y 58                           | 6 de septiembre de 2019  |  |  |
| 55 y 56                           | 9 de septiembre de 2019  |  |  |
| 53 y 54                           | 10 de septiembre de 2019 |  |  |
| 51 y 52                           | 11 de septiembre de 2019 |  |  |
| 49 y 50                           | 12 de septiembre de 2019 |  |  |
| 47 y 48                           | 13 de septiembre de 2019 |  |  |
| 45 y 46                           | 16 de septiembre de 2019 |  |  |
| 43 y 44                           | 17 de septiembre de 2019 |  |  |
| 41 y 42                           | 18 de septiembre de 2019 |  |  |
| 39 y 40                           | 19 de septiembre de 2019 |  |  |
| 37 y 38                           | 20 de septiembre de 2019 |  |  |
| 35 y 36                           | 23 de septiembre de 2019 |  |  |
| 33 y 34                           | 24 de septiembre de 2019 |  |  |
| 31 y 32                           | 25 de septiembre de 2019 |  |  |
| 29 y 30                           | 26 de septiembre de 2019 |  |  |
| 27 y 28                           | 27 de septiembre de 2019 |  |  |
| 25 y 26                           | 30 de septiembre de 2019 |  |  |
| 23 y 24                           | 1 de octubre de 2019     |  |  |
| 21 y 22                           | 2 de octubre de 2019     |  |  |
| 19 y 20                           | 3 de octubre de 2019     |  |  |

| Si los dos últimos<br>digitos son | Hasta el día          |  |
|-----------------------------------|-----------------------|--|
| 17 y 18                           | 4 de octubre de 2019  |  |
| 15 y 16                           | 7 de octubre de 2019  |  |
| 13 y 14                           | 8 de octubre de 2019  |  |
| 11 y 12                           | 9 de octubre de 2019  |  |
| 09 y 10                           | 10 de octubre de 2019 |  |
| 07 y 08                           | 11 de octubre de 2019 |  |
| 05 y 06                           | 15 de octubre de 2019 |  |
| 03 y 04                           | 16 de octubre de 2019 |  |
| 01 y 02                           | 17 de octubre de 2019 |  |

Parágrafo. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración de renta y complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo."

"Artículo 1.6.1.13.2.16. Plazo especial para presentar la declaración de instituciones financieras intervenidas. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2018 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de salud intervenidas."

"Artículo 1.6.1.13.2.18. Declaración por fracción de año. Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2018 o se liquiden durante el año gravable 2019, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior."

"Artículo 1.6.1.13.2.20. Plazos para declarar y pagar el monotributo BEPS. Las personas naturales que, a 31 de marzo de 2018, se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como contribuyentes del monotributo BEPS, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2018, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especia Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo BEPS vence el 31 de enero de 2019.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto efectuados hasta el 30 de enero de 2019 y los pagos de BEPS realizados durante el año gravable y se pagará la diferencia, si hay lugar a ella, a más tardar el 31 de enero de 2019.

Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2018 y hasta el 31 de enero de 2019, los contribuyentes del monotributo BEPS podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El pago del componente BEPS del monotributo se podrá realizar en las cuotas que determine el contribuyente a través de las redes de recaudo que utilice el administrador del servicio social BEPS. En todo caso, el aporte mínimo de cada cuota será el establecido en el régimen de BEPS y para obtener el incentivo específico de dicho programa, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.13.4.5. del Decreto 1833 de 2016.

Estos pagos se deberán realizar a partir de la comunicación al contribuyente de la vinculación a la cuenta por parte del administrador de BEPS y hasta el 31 de diciembre, inclusive, del respectivo periodo gravable.

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta cumplir la tarifa anual correspondiente a la categoría que le corresponda o una superior en caso que así lo haya optado. Una vez cumplida esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individual en BEPS, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.13.3.1 del Decreto 1833 de 2016".

(Art. 5 Decreto 738 de 2017)

"Artículo 1.6.1.13.2.21. Plazos para declarar y pagar el monotributo riesgos laborales. Las personas naturales que a 31 de marzo de 2018 se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como

contribuyentes del monotributo riesgos laborales, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2018, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo riesgos laborales vence el 31 de enero de 2019.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a riesgos laborales realizados durante el año gravable y hasta el 30 de enero de 2019 y se pagará la diferencia si hay lugar a ella a más tardar el 31 de enero de 2019.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, que resulte de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspondiente al contribuyente de monotributo riesgos laborales prevista en el artículo 1.5.4.5. de este Decreto y la aplicación de las normas vigentes del Sistema General de Riesgos Laborales, no será objeto de la declaración anual del monotributo.

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2018 y hasta el 30 de enero de 2019, los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo riesgos laborales, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad aplicable a los trabajadores independientes afiliados a dicho sistema, conforme con lo establecido en el artículo 2.2.4.2.5.6. del Decreto 1072 de 2015."

(Art. 5 Decreto 738 de 2017)

"Artículo 1.6.1.13.2.22. Plazo para presentar y pagar la primera cuota del impuesto sobre la renta y complementario de los contribuyentes personas jurídicas que soliciten la vinculación del impuesto a "obras por impuestos". Los contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo de 2019 soliciten la vinculación del impuesto a "obras por impuestos", con el cumplimiento de los requisitos que establezca este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la primera cuota hasta el 31 de mayo de 2019.

En el evento en que la solicitud de la vinculación sea retirada por el mismo contribuyente, éste no acepte la ejecución de la obra en las condiciones

propuestas por la entidad nacional competente, o la solicitud no sea aprobada por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente Decreto, éste deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo 1.6.1.13.2.12. del presente Decreto.

Parágrafo 1. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de la modalidad de pago No. 2.

Parágrafo 2. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio - ART, remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos", detallando en éste último caso la causa del rechazo."

"Artículo 1.6.1.13.2.23. Plazo para presentar y pagar la primera cuota o segunda según el caso del impuesto sobre la renta y complementario de los Grandes contribuyentes que soliciten la vinculación del impuesto a "obras por impuestos". Los Grandes contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo de 2019, soliciten la vinculación del impuesto a "obras por impuestos", con el cumplimiento de los requisitos que establezca este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la segunda cuota, o la primera cuota cuando hayan optado por el no pago de la misma, hasta el 31 de mayo de 2019.

En el evento en que la solicitud de la vinculación sea retirada por el mismo contribuyente, éste no acepte la ejecución de la obra en las condiciones propuestas por la entidad nacional competente, o la solicitud no sea aprobada por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente Decreto, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo 1.6.1.13.2.11. del presente Decreto.

Parágrafo 1. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través de la modalidad de pago No, 2.

Parágrafo 2. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio - ART, remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos", detallando en éste último caso la causa del rechazo."

"Artículo 1.6.1.13.2.24. Plazo para consignar los recursos en la Fiducia, para los contribuyentes personas jurídicas a quienes se les apruebe la vinculación del impuesto a "obras por impuestos". Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a "obras por impuestos" conforme con lo previsto en el presente Decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a más tardar el 31 de mayo de 2019.

En el evento en que no le sea aprobada la solicitud de vinculación por causas diferentes a no cumplir con los requisitos establecidos en el presente Decreto, el contribuyente deberá en el mismo término señalado en el inciso anterior, consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre renta y complementario del año gravable 2018, en un recibo oficial de pago ante una entidad autorizada para recaudar.

Cuando no se consigne el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2018 en el plazo indicado en este artículo, se deberá liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora, contados a partir del plazo aquí estipulado"

# DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR

"Artículo 1.6.1.13.2.26. Plazo para presentar la declaración anual de activos en el exterior. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan los artículos 42 y 43 de la Ley 1739 de 2014, correspondiente al año 2019, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

### **GRANDES CONTRIBUYENTES**

| Si el último<br>dígito es | Hasta el día        |
|---------------------------|---------------------|
| 0                         | 9 de abril de 2019  |
| 9                         | 10 de abril de 2019 |
| 8                         | 11 de abril de 2019 |
| 7                         | 12 de abril de 2019 |
| 6                         | 15 de abril de 2019 |
| 5                         | 16 de abril de 2019 |
| 4                         | 22 de abril de 2019 |
| 3                         | 23 de abril de 2019 |
| 2                         | 24 de abril de 2019 |
| 1                         | 25 de abril de 2019 |

PERSONAS JURÍDICAS

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir y adicionar unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2019, y se dictan otras disposiciones."

| Si los dos<br>últimos dígitos | Hasta el día        |
|-------------------------------|---------------------|
| son                           |                     |
| 96 al 00                      | 9 de abril de 2019  |
| 91 al 95                      | 10 de abril de 2019 |
| 86 al 90                      | 11 de abril de 2019 |
| 81 al 85                      | 12 de abril de 2019 |
| 76 al 80                      | 15 de abril de 2019 |
| 71 al 75                      | 16 de abril de 2019 |
| 66 al 70                      | 22 de abril de 2019 |
| 61 al 65                      | 23 de abril de 2019 |
| 56 al 60                      | 24 de abril de 2019 |
| 51 al 55                      | 25 de abril de 2019 |
| 46 al 50                      | 26 de abril de 2019 |
| 41 al 45                      | 29 de abril de 2019 |
| 36 al 40                      | 30 de abril de 2019 |
| 31 al 35                      | 2 de mayo de 2019   |
| 26 al 30                      | 3 de mayo de 2019   |
| 21 al 25                      | 6 de mayo de 2019   |
| 16 al 20                      | 7 de mayo de 2019   |
| 11 al 15                      | 8 de mayo de 2019   |
| 06 al 10                      | 9 de mayo de 2019   |
| 01 al 05                      | 10 de mayo de 2019  |

# PERSONAS NATURALES

| Si los<br>últimos<br>so | dígitos | Hasta el día             |
|-------------------------|---------|--------------------------|
| 99                      | y 00 y  | 6 de agosto de 2019      |
| 97                      | 7 y 98  | 8 de agosto de 2019      |
| 95                      | y 96    | 9 de agosto de 2019      |
| 93                      | 3 y 94  | 12 de agosto de 2019     |
| 91                      | l y 92  | 13 de agosto de 2019     |
| 89                      | y 90    | 14 de agosto de 2019     |
| 87                      | 7 y 88  | 15 de agosto de 2019     |
| 85                      | y 86    | 16 de agosto de 2019     |
| 83                      | 3 y 84  | 20 de agosto de 2019     |
|                         | y 82    | 21 de agosto de 2019     |
| 79                      | y 80    | 22 de agosto de 2019     |
|                         | 7 y 78  | 23 de agosto de 2019     |
| 75                      | 5 y 76  | 26 de agosto de 2019     |
| 73                      | 3 y 74  | 27 de agosto de 2019     |
| 71                      | l y 72  | 28 de agosto de 2019     |
| 69                      | y 70    | 29 de agosto de 2019     |
| 67                      | 7 y 68  | 30 de agosto de 2019     |
| 65                      | y 66    | 2 de septiembre de 2019  |
| 63                      | 3 y 64  | 3 de septiembre de 2019  |
| 6                       | y 62    | 4 de septiembre de 2019  |
| 59                      | y 60    | 5 de septiembre de 2019  |
| 57                      | 7 y 58  | 6 de septiembre de 2019  |
| 55                      | y 56    | 9 de septiembre de 2019  |
| 53                      | 3 y 54  | 10 de septiembre de 2019 |
| 51                      | l y 52  | 11 de septiembre de 2019 |

| Si los dos<br>últimos dígitos<br>son | Hasta el día             |
|--------------------------------------|--------------------------|
| 49 y 50                              | 12 de septiembre de 2019 |
| 47 y 48                              | 13 de septiembre de 2019 |
| 45 y 46                              | 16 de septiembre de 2019 |
| 43 y 44                              | 17 de septiembre de 2019 |
| 41 y 42                              | 18 de septiembre de 2019 |
| 39 y 40                              | 19 de septiembre de 2019 |
| 37 y 38                              | 20 de septiembre de 2019 |
| 35 y 36                              | 23 de septiembre de 2019 |
| 33 y 34                              | 24 de septiembre de 2019 |
| 31 y 32                              | 25 de septiembre de 2019 |
| 29 y 30                              | 26 de septiembre de 2019 |
| 27 y 28                              | 27 de septiembre de 2019 |
| 25 y 26                              | 30 de septiembre de 2019 |
| 23 y 24                              | 1 de octubre de 2019     |
| 21 y 22                              | 2 de octubre de 2019     |
| 19 y 20                              | 3 de octubre de 2019     |
| 17 y 18                              | 4 de octubre de 2019     |
| 15 y 16                              | 7 de octubre de 2019     |
| 13 y 14                              | 8 de octubre de 2019     |
| 11 y 12                              | 9 de octubre de 2019     |
| 09 y 10                              | 10 de octubre de 2019    |
| 07 y 08                              | 11 de octubre de 2019    |
| 05 y 06                              | 15 de octubre de 2019    |
| 03 y 04                              | 16 de octubre de 2019    |
| 01 y 02                              | 17 de octubre de 2019    |

# DECLARACIÓN INFORMATIVA Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

- "Artículo 1.6.1.13.2.27. Contribuyentes obligados a presentar declaración informativa. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el año gravable 2018:
- 1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$3.315.600.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$2.022.516.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario.
- 2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2018 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran

sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (Artículo 260-7, parágrafo 2 del E.T)".

"Artículo 1.6.1.13.2.28. Plazos para presentar la declaración informativa de precios de transferencia. Por el año gravable 2018, deberán presentar la declaración informativa de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

| Si el último<br>dígito es | Hasta el día             |
|---------------------------|--------------------------|
| 0                         | 10 de septiembre de 2019 |
| 9                         | 11 de septiembre de 2019 |
| 8                         | 12 de septiembre de 2019 |
| 7                         | 13 de septiembre de 2019 |
| 6                         | 16 de septiembre de 2019 |
| 5                         | 17 de septiembre de 2019 |
| 4                         | 18 de septiembre de 2019 |
| 3                         | 19 de septiembre de 2019 |
| 2                         | 20 de septiembre de 2019 |
| 1                         | 23 de septiembre de 2019 |

"Artículo 1.6.1.13.2.29. Plazos para presentar la documentación Comprobatoria. Por el año gravable 2018, deberán presentar la documentación comprobatoria de que trata el artículo 260-5 del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1, 260-2 del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conforme al 260-7 del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe Local y el Informe Maestro en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y en las

condiciones que ésta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

|         | Si el último<br>dígito es | Hasta el día             |
|---------|---------------------------|--------------------------|
|         | 0                         | 10 de septiembre de 2019 |
| 127 100 | 9                         | 11 de septiembre de 2019 |
|         | 8                         | 12 de septiembre de 2019 |
|         | 7                         | 13 de septiembre de 2019 |
|         | 6                         | 16 de septiembre de 2019 |
|         | 5                         | 17 de septiembre de 2019 |
|         | 4                         | 18 de septiembre de 2019 |
|         | 3                         | 19 de septiembre de 2019 |
|         | 2                         | 20 de septiembre de 2019 |
|         | 1                         | 23 de septiembre de 2019 |

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en alguno de los supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario y su reglamentario, deberán presentar el Informe País por País que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y en las condiciones que ésta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

| Si el último<br>dígito es | Hasta el día            |  |
|---------------------------|-------------------------|--|
| 0                         | 10 de diciembre de 2019 |  |
| 9                         | 11 de diciembre de 2019 |  |
| 8                         | 12 de diciembre de 2019 |  |
| 7                         | 13 de diciembre de 2019 |  |
| 6                         | 16 de diciembre de 2019 |  |
| 5                         | 17 de diciembre de 2019 |  |
| 4                         | 18 de diciembre de 2019 |  |
| 3                         | 19 de diciembre de 2019 |  |
| 2                         | 20 de diciembre de 2019 |  |
| 1                         | 23 de diciembre de 2019 |  |

### PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

"Artículo 1.6.1.13.2.30. Declaración y pago bimestral del impuesto sobre las ventas. Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos, a 31 de diciembre del año gravable 2018, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$3.050.352.000) así como los responsables de que tratan los artículos

477 y 481 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

| Si el<br>último | Enero- febrero 2019 | Marzo- abril 2019  | Mayo- junio 2019    |
|-----------------|---------------------|--------------------|---------------------|
| dígito es       | hasta el día        | hasta el día       | hasta el día        |
| 0               | 8 de marzo de 2019  | 9 de mayo de 2019  | 9 de julio de 2019  |
| 9               | 11 de marzo de 2019 | 10 de mayo de 2019 | 10 de julio de 2019 |
| 8               | 12 de marzo de 2019 | 13 de mayo de 2019 | 11 de julio de 2019 |
| 7               | 13 de marzo de 2019 | 14 de mayo de 2019 | 12 de julio de 2019 |
| 6               | 14 de marzo de 2019 | 15 de mayo de 2019 | 15 de julio de 2019 |
| 5               | 15 de marzo de 2019 | 16 de mayo de 2019 | 16 de julio de 2019 |
| 4               | 18 de marzo de 2019 | 17 de mayo de 2019 | 17 de julio de 2019 |
| 3               | 19 de marzo de 2019 | 20 de mayo de 2019 | 18 de julio de 2019 |
| 2               | 20 de marzo de 2019 | 21 de mayo de 2019 | 19 de julio de 2019 |
| 1               | 21 de marzo de 2019 | 22 de mayo de 2019 | 22 de julio de 2019 |

| Si el<br>último | Julio - agosto de 2019   | Septiembre- octubre 2019 | Noviembre-<br>diciembre 2019 |
|-----------------|--------------------------|--------------------------|------------------------------|
| dígito es       | Hasta el día             | hasta el día             | hasta el día                 |
| 0               | 10 de septiembre de 2019 | 12 de noviembre de 2019  | 10 de enero de 2020          |
| 9               | 11 de septiembre de 2019 | 13 de noviembre de 2019  | 13 de enero de 2020          |
| 8               | 12 de septiembre de 2019 | 14 de noviembre de 2019  | 14 de enero de 2020          |
| 7               | 13 de septiembre de 2019 | 15 de noviembre de 2019  | 15 de enero de 2020          |
| 6               | 16 de septiembre de 2019 | 18 de noviembre de 2019  | 16 de enero de 2020          |
| 5               | 17 de septiembre de 2019 | 19 de noviembre de 2019  | 17 de enero de 2020          |
| 4               | 18 de septiembre de 2019 | 20 de noviembre de 2019  | 20 de enero de 2020          |
| 3               | 19 de septiembre de 2019 | 21 de noviembre de 2019  | 21 de enero de 2020          |
| 2               | 20 de septiembre de 2019 | 22 de noviembre de 2019  | 22 de enero de 2020          |
| 1               | 23 de septiembre de 2019 | 25 de noviembre de 2019  | 23 de enero de 2020          |

Parágrafo 1. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2019, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

Parágrafo 2. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en al año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1 del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

| Enero - febrero 2019<br>hasta el día | Marzo - abril 2019<br>hasta el día | Mayo - junio 2019<br>hasta el día |
|--------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|
| 22 de marzo de 2019                  | 24 de mayo de 2019                 | 26 de julio de 2019               |
| Julio - agosto de 2019               | Septiembre - octubre 2019          | Noviembre - diciembre 2019        |
| hasta el día                         | hasta el día                       | hasta el día                      |
| 27 de septiembre de 2019             | 26 de noviembre de 2019            | 24 de enero de 2020               |

Parágrafo 3. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, conforme con lo establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportado con el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla Total de Ingresos Brutos de las declaraciones del impuesto sobre las ventas -IVA presentadas en el año gravable anterior."

Parágrafo 5. Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, por el año gravable 2019 y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria - NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

| Periodo gravable              | hasta el día             |
|-------------------------------|--------------------------|
| enero - febrero de 2019       | 15 de marzo de 2019      |
| marzo - abril de 2019         | 17 de mayo de 2019       |
| mayo – junio de 2019          | 17 de julio de 2019      |
| julio – agosto de 2019        | 17 de septiembre de 2019 |
| septiembre – octubre de 2019  | 14 de noviembre de 2019  |
| noviembre - diciembre de 2019 | 16 de enero de 2020      |

"Artículo 1.6.1.13.2.31. Declaración y pago cuatrimestral del impuesto sobre las ventas. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2018 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$3.050.352.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembrediciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del responsable que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

| Si el<br>último | Enero – abril 2019 | Mayo – agosto 2019       | Septiembre-<br>diciembre 2019 |
|-----------------|--------------------|--------------------------|-------------------------------|
| dígito es       | Hasta el día       | Hasta el día             | Hasta el día                  |
| 0               | 9 de mayo de 2019  | 10 de septiembre de 2019 | 10 de enero de 2020           |
| 9               | 10 de mayo de 2019 | 11 de septiembre de 2019 | 13 de enero de 2020           |
| 8               | 13 de mayo de 2019 | 12 de septiembre de 2019 | 14 de enero de 2020           |
| 7               | 14 de mayo de 2019 | 13 de septiembre de 2019 | 15 de enero de 2020           |
| 6               | 15 de mayo de 2019 | 16 de septiembre de 2019 | 16 de enero de 2020           |
| 5               | 16 de mayo de 2019 | 17 de septiembre de 2019 | 17 de enero de 2020           |
| 4               | 17 de mayo de 2019 | 18 de septiembre de 2019 | 20 de enero de 2020           |
| 3               | 20 de mayo de 2019 | 19 de septiembre de 2019 | 21 de enero de 2020           |
| 2               | 21 de mayo de 2019 | 20 de septiembre de 2019 | 22 de enero de 2020           |
| 1               | 22 de mayo de 2019 | 23 de septiembre de 2019 | 23 de enero de 2020           |

Parágrafo 1. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, conforme con lo establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera

declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportado con el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla Total de Ingresos Brutos de las declaraciones del impuesto sobre las ventas -IVA presentadas en el año gravable anterior."

# IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

"Artículo 1.6.1.13.2.32. Declaración y pago bimestral del impuesto nacional al consumo. Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

| Si el<br>último | Enero- febrero 2019 | Marzo- abril 2019  | Mayo- junio 2019    |
|-----------------|---------------------|--------------------|---------------------|
| dígito es       | hasta el día        | hasta el día       | hasta el día        |
| 0               | 8 de marzo de 2019  | 9 de mayo de 2019  | 9 de julio de 2019  |
| 9               | 11 de marzo de 2019 | 10 de mayo de 2019 | 10 de julio de 2019 |
| 8               | 12 de marzo de 2019 | 13 de mayo de 2019 | 11 de julio de 2019 |
| 7               | 13 de marzo de 2019 | 14 de mayo de 2019 | 12 de julio de 2019 |
| 6               | 14 de marzo de 2019 | 15 de mayo de 2019 | 15 de julio de 2019 |
| 5               | 15 de marzo de 2019 | 16 de mayo de 2019 | 16 de julio de 2019 |
| 4               | 18 de marzo de 2019 | 17 de mayo de 2019 | 17 de julio de 2019 |
| 3               | 19 de marzo de 2019 | 20 de mayo de 2019 | 18 de julio de 2019 |
| 2               | 20 de marzo de 2019 | 21 de mayo de 2019 | 19 de julio de 2019 |
| 1               | 21 de marzo de 2019 | 22 de mayo de 2019 | 22 de julio de 2019 |

| Si el<br>último | Julio - agosto de 2019   | Septiembre- octubre 2019 | Noviembre-<br>diciembre 2019 |
|-----------------|--------------------------|--------------------------|------------------------------|
| dígito es       | Hasta el día             | hasta el día             | hasta el día                 |
| 0               | 10 de septiembre de 2019 | 12 de noviembre de 2019  | 10 de enero de 2020          |
| 9               | 11 de septiembre de 2019 | 13 de noviembre de 2019  | 13 de enero de 2020          |
| 8               | 12 de septiembre de 2019 | 14 de noviembre de 2019  | 14 de enero de 2020          |
| 7               | 13 de septiembre de 2019 | 15 de noviembre de 2019  | 15 de enero de 2020          |
| 6               | 16 de septiembre de 2019 | 18 de noviembre de 2019  | 16 de enero de 2020          |
| 5               | 17 de septiembre de 2019 | 19 de noviembre de 2019  | 17 de enero de 2020          |
| 4               | 18 de septiembre de 2019 | 20 de noviembre de 2019  | 20 de enero de 2020          |
| 3               | 19 de septiembre de 2019 | 21 de noviembre de 2019  | 21 de enero de 2020          |
| 2               | 20 de septiembre de 2019 | 22 de noviembre de 2019  | 22 de enero de 2020          |
| 1               | 23 de septiembre de 2019 | 25 de noviembre de 2019  | 23 de enero de 2020          |

## PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE

"Artículo 1.6.1.13.2.33. Declaración mensual de retenciones y autorretenciones en la fuente de que trata el artículo 1.2.6.6. de este Decreto. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 437-2 y 518 del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. de este Decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2019 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2020.

| Si<br>último<br>dígito<br>es    | mes de enero año 2019<br>hasta el día | mes de febrero año 2019<br>hasta el día | mes de marzo año 2019<br>hasta el día      |
|---------------------------------|---------------------------------------|---|--|
| 0                               | 8 de febrero de 2019                  | 8 de marzo de 2019                      | 9 de abril de 2019                         |
| 9                               | 11 de febrero de 2019                 | 11 de marzo de 2019                     | 10 de abril de 2019                        |
| 8                               | 12 de febrero de 2019                 | 12 de marzo de 2019                     | 11 de abril de 2019                        |
| 7                               | 13 de febrero de 2019                 | 13 de marzo de 2019                     | 12 de abril de 2019                        |
| 6                               | 14 de febrero de 2019                 | 14 de marzo de 2019                     | 15 de abril de 2019                        |
| 5                               | 15 de febrero de 2019                 | 15 de marzo de 2019                     | 16 de abril de 2019                        |
| 4                               | 18 de febrero de 2019                 | 18 de marzo de 2019                     | 22 de abril de 2019                        |
| 3                               | 19 de febrero de 2019                 | 19 de marzo de 2019                     | 23 de abril de 2019                        |
| 2                               | 20 de febrero de 2019                 | 20 de marzo de 2019                     | 24 de abril de 2019                        |
| 1                               | 21 de febrero de 2019                 | 21 de marzo de 2019                     | 25 de abril de 2019                        |
| Si el<br>último<br>dígito<br>es | mes de abril año 2019<br>hasta el día | mes de mayo año 2019 hasta<br>el día    | mes de junio año 2019<br>hasta el día      |
| 0                               | 9 de mayo de 2019                     | 11 de junio de 2019                     | 9 de julio de 2019                         |
| 9                               | 10 de mayo de 2019                    | 12 de junio de 2019                     | 10 de julio de 2019                        |
| 8                               | 13 de mayo de 2019                    | 13 de junio de 2019                     | 11 de julio de 2019                        |
| 7                               | 14 de mayo de 2019                    | 14 de junio de 2019                     | 12 de julio de 2019                        |
| 6                               | 15 de mayo de 2019                    | 17 de junio de 2019                     | 15 de julio de 2019                        |
| 5                               | 16 de mayo de 2019                    | 18 de junio de 2019                     | 16 de julio de 2019                        |
| 4                               | 17 de mayo de 2019                    | 19 de junio de 2019                     | 17 de julio de 2019                        |
| 3                               | 20 de mayo de 2019                    | 20 de junio de 2019                     | 18 de julio de 2019                        |
| 2                               | 21 de mayo de 2019                    | 21 de junio de 2019                     | 19 de julio de 2019                        |
| 1                               | 22 de mayo de 2019                    | 25 de junio de 2019                     | 22 de julio de 2019                        |
| Si el<br>último<br>dígito       | mes de julio año 2019<br>hasta el día | mes de agosto año 2019<br>hasta el día  | mes de septiembre año<br>2019 hasta el día |

| es                              |   |   |   |
|---------------------------------|---|---|---|
| 0                               | 9 de agosto de 2019                     | 10 de septiembre de 2019                  | 8 de octubre de 2019                      |
| 9                               | 12 de agosto de 2019                    | 11 de septiembre de 2019                  | 9 de octubre de 2019                      |
| 8                               | 13 de agosto de 2019                    | 12 de septiembre de 2019                  | 10 de octubre de 2019                     |
| 7                               | 14 de agosto de 2019                    | 13 de septiembre de 2019                  | 11 de octubre de 2019                     |
| 6_                              | 15 de agosto de 2019                    | 16 de septiembre de 2019                  | 15 de octubre de 2019                     |
| 5                               | 16 de agosto de 2019                    | 17 de septiembre de 2019                  | 16 de octubre de 2019                     |
| 4                               | 20 de agosto de 2019                    | 18 de septiembre de 2019                  | 17 de octubre de 2019                     |
| 3                               | 21 de agosto de 2019                    | 19 de septiembre de 2019                  | 18 de octubre de 2019                     |
| 2                               | 22 de agosto de 2019                    | 20 de septiembre de 2019                  | 21 de octubre de 2019                     |
| 1                               | 23 de agosto de 2019                    | 23 de septiembre de 2019                  | 22 de octubre de 2019                     |
| Si el<br>último<br>dígito<br>es | mes de octubre año<br>2019 hasta el día | mes de noviembre año 2019<br>hasta el día | mes de diciembre año<br>2019 hasta el día |
| 0                               | 12 de noviembre de 2019                 | 10 de diciembre de 2019                   | 10 de enero de 2020                       |
| 9                               | 13 de noviembre de 2019                 | 11 de diciembre de 2019                   | 13 de enero de 2020                       |
| 8                               | 14 de noviembre de 2019                 | 12 de diciembre de 2019                   | 14 de enero de 2020                       |
| _ 7                             | 15 de noviembre de 2019                 | 13 de diciembre de 2019                   | 15 de enero de 2020                       |
| 6                               | 18 de noviembre de 2019                 | 16 de diciembre de 2019                   | 16 de enero de 2020                       |
| 5                               | 19 de noviembre de 2019                 | 17 de diciembre de 2019                   | 17 de enero de 2020                       |
| 4                               | 20 de noviembre de 2019                 | 18 de diciembre de 2019                   | 20 de enero de 2020                       |
| 3                               | 21 de noviembre de 2019                 | 19 de diciembre de 2019                   | 21 de enero de 2020                       |
| 2                               | 22 de noviembre de 2019                 | 20 de diciembre de 2019                   | 22 de enero de 2020                       |
| 1                               | 25 de noviembre de 2019                 | 23 de diciembre de 2019                   | 23 de enero de 2020                       |

Parágrafo 1. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme con el parágrafo 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 1.2.6.6. de este Decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

| mes de enero año 2019<br>hasta el día   | mes de febrero año 2019<br>hasta el día   | mes de marzo año 2019<br>hasta el día      |
|---|---|--|
| 22 de febrero de 2019                   | 22 de marzo de 2019                       | 26 de abril de 2019                        |
| mes de abril año 2019<br>hasta el día   | mes de mayo año 2019<br>hasta el día      | mes de junio año 2019<br>hasta el día      |
| 24 de mayo de 2019                      | 28 de junio de 2019                       | 26 de julio de 2019                        |
| mes de julio año 2019<br>hasta el día   | mes de agosto año 2019<br>hasta el día    | mes de septiembre año<br>2019 hasta el día |
| 23 de agosto de 2019                    | 27 de septiembre de 2019                  | 25 de octubre de 2019                      |
| mes de octubre año 2019<br>hasta el día | mes de noviembre año<br>2019 hasta el día | mes de diciembre año 2019<br>hasta el día  |
| 26 de noviembre de 2019                 | 27 de diciembre de 2019                   | 24 de enero de 2020                        |

Parágrafo 2. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo 1.2.6.6. de este Decreto, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o

sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

Parágrafo 3. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

Parágrafo 4. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

Parágrafo 5. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este parágrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Parágrafo 6. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente".

## IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

"Artículo 1.6.1.13.2.37. Declaración mensual del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2019 en las fechas de vencimiento siguientes:

| Periodo Gravable   | hasta el día             |  |
|--------------------|--------------------------|--|
| Enero de 2019      | 15 de febrero de 2019    |  |
| Febrero de 2019    | 15 de marzo de 2019      |  |
| Marzo de 2019      | 16 de abril de 2019      |  |
| Abril de 2019      | 17 de mayo de 2019       |  |
| Mayo de 2019       | 20 de junio de 2019      |  |
| Junio de 2019      | 17 de julio de 2019      |  |
| Julio de 2019      | 16 de agosto de 2019     |  |
| Agosto de 2019     | 17 de septiembre de 2019 |  |
| Septiembre de 2019 | 16 de octubre de 2019    |  |
| Octubre de 2019    | 14 de noviembre de 2019  |  |
| Noviembre de 2019  | 13 de diciembre de 2019  |  |
| Diciembre de 2019  | 16 de enero de 2020      |  |

Parágrafo 1. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

Parágrafo 2. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo".

#### IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO

"Artículo 1.6.1.13.2.38. Plazos para declarar y pagar el impuesto nacional al carbono. Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2019, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

| Periodo gravable              | hasta el día             |
|-------------------------------|--------------------------|
| enero - febrero de 2019       | 15 de marzo de 2019      |
| marzo - abril de 2019         | 17 de mayo de 2019       |
| mayo – junio de 2019          | 17 de julio de 2019      |
| julio – agosto de 2019        | 17 de septiembre de 2019 |
| septiembre – octubre de 2019  | 14 de noviembre de 2019  |
| noviembre - diciembre de 2019 | 16 de enero de 2020      |

Parágrafo. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente artículo cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artículo 222 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016".

# PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

"Artículo 1.6.1.13.2.39. Plazos para declarar y pagar el gravamen a los movimientos financieros -GMF. La presentación y pago de la declaración del gravamen a los movimientos financieros -GMF, por parte de los responsables, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

| Nro. de<br>semana | Fecha desde           | Fecha hasta           | Fecha de presentación |
|-------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| 1                 | 5 de enero de 2019    | 11 de enero de 2019   | 15 de enero de 2019   |
| 2                 | 12 de enero de 2019   | 18 de enero de 2019   | 22 de enero de 2019   |
| 3                 | 19 de enero de 2019   | 25 de enero de 2019   | 29 de enero de 2019   |
| 4                 | 26 de enero de 2019   | 1 de febrero de 2019  | 5 de febrero de 2019  |
| 5                 | 2 de febrero de 2019  | 8 de febrero de 2019  | 12 de febrero de 2019 |
| 6                 | 9 de febrero de 2019  | 15 de febrero de 2019 | 19 de febrero de 2019 |
| 7                 | 16 de febrero de 2019 | 22 de febrero de 2019 | 26 de febrero de 2019 |
| 8                 | 23 de febrero de 2019 | 1 de marzo de 2019    | 05 de marzo de 2019   |
| 9                 | 2 de marzo de 2019    | 8 de marzo de 2019    | 12 de marzo de 2019   |
| 10                | 9 de marzo de 2019    | 15 de marzo de 2019   | 19 de marzo de 2019   |

| Nro. de<br>semana | Fecha desde              | Fecha hasta              | Fecha de presentación    |
|-------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 11                | 16 de marzo de 2019      | 22 de marzo de 2019      | 26 de marzo de 2019      |
| 12                | 23 de marzo de 2019      | 29 de marzo de 2019      | 2 de abril de 2019       |
| 13                | 30 de marzo de 2019      | 5 de abril de 2019       | 9 de abril de 2019       |
| 14                | 6 de abril de 2019       | 12 de abril de 2019      | 16 de abril de 2019      |
| 15                | 13 de abril de 2019      | 19 de abril de 2019      | 23 de abril de 2019      |
| 16                | 20 de abril de 2019      | 26 de abril de 2019      | 30 de abril de 2019      |
| 17                | 27 de abril de 2019      | 3 de mayo de 2019        | 7 de mayo de 2019        |
| 18                | 4 de mayo de 2019        | 10 de mayo de 2019       | 14 de mayo de 2019       |
| 19                | 11 de mayo de 2019       | 17 de mayo de 2019       | 21 de mayo de 2019       |
| 20                | 18 de mayo de 2019       | 24 de mayo de 2019       | 28 de mayo de 2019       |
| 21                | 25 de mayo de 2019       | 31 de mayo de 2019       | 4 de junio de 2019       |
| 22                | 1 de junio de 2019       | 7 de junio de 2019       | 11 de junio de 2019      |
| 23                | 8 de junio de 2019       | 14 de junio de 2019      | 18 de junio de 2019      |
| 24                | 15 de junio de 2019      | 21 de junio de 2019      | 25 de junio de 2019      |
| 25                | 22 de junio de 2019      | 28 de junio de 2019      | 2 de julio de 2019       |
| 26                | 29 de junio de 2019      | 5 de julio de 2019       | 9 de julio de 2019       |
| 27                | 6 de julio de 2019       | 12 de julio de 2019      | 16 de julio de 2019      |
| 28                | 13 de julio de 2019      | 19 de julio de 2019      | 23 de julio de 2019      |
| 29                | 20 de julio de 2019      | 26 de julio de 2019      | 30 de julio de 2019      |
| 30                | 27 de julio de 2019      | 2 de agosto de 2019      | 6 de agosto de 2019      |
| 31                | 3 de agosto de 2019      | 9 de agosto de 2019      | 13 de agosto de 2019     |
| 32                | 10 de agosto de 2019     | 16 de agosto de 2019     | 20 de agosto de 2019     |
| 33                | 17 de agosto de 2019     | 23 de agosto de 2019     | 27 de agosto de 2019     |
| 34                | 24 de agosto de 2019     | 30 de agosto de 2019     | 3 de septiembre de 2019  |
| 35                | 31 de agosto de 2019     | 6 de septiembre de 2019  | 10 de septiembre de 2019 |
| 36                | 7 de septiembre de 2019  | 13 de septiembre de 2019 | 17 de septiembre de 201  |
| 37                | 14 de septiembre de 2019 | 20 de septiembre de 2019 | 24 de septiembre de 201  |
| 38                | 21 de septiembre de 2019 | 27 de septiembre de 2019 | 1 de octubre de 2019     |
| 39                | 28 de septiembre de 2019 | 4 de octubre de 2019     | 8 de octubre de 2019     |
| 40                | 5 de octubre de 2019     | 11 de octubre de 2019    | 15 de octubre de 2019    |
| 41                | 12 de octubre de 2019    | 18 de octubre de 2019    | 22 de octubre de 2019    |
| 42                | 19 de octubre de 2019    | 25 de octubre de 2019    | 29 de octubre de 2018    |
| 43                | 26 de octubre de 2019    | 1 de noviembre de 2019   | 5 de noviembre de 2019   |
| 44                | 2 de noviembre de 2019   | 8 de noviembre de 2019   | 12 de noviembre de 2019  |
| 45                | 9 de noviembre de 2019   | 15 de noviembre de 2019  | 19 de noviembre de 2019  |
| 46                | 16 de noviembre de 2019  | 22 de noviembre de 2019  | 26 de noviembre de 2019  |
| 47                | 23 de noviembre de 2019  | 29 de noviembre de 2019  | 3 de diciembre de 2019   |
| 48                | 30 de noviembre de 2019  | 6 de diciembre de 2019   | 10 de diciembre de 2019  |
| 49                | 7 de diciembre de 2019   | 13 de diciembre de 2019  | 10 de diciembre de 2019  |
| 50                | 14 de diciembre de 2019  | 20 de diciembre de 2019  | 23 de diciembre de 2019  |
| 51                | 21 de diciembre de 2019  | 27 de diciembre de 2019  | 02 de enero de 2020      |
| 52                | 28 de diciembre de 2019  | 03 de enero de 2019      | 07 de enero de 2020      |

Parágrafo 1. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

Parágrafo 2. Las declaraciones del gravamen a los movimientos financieros -GMF, se deben presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN".

### PLAZOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS

"Artículo 1.6.1.13.2.40. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementario y del gravamen a los movimientos financieros -GMF. Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y los del gravamen a los movimientos financieros -GMF, deberán expedir a más tardar el 29 de marzo de 2019, los siguientes certificados por el año gravable 2018:

- 1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.
- Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario y del gravamen a los movimientos financieros -GMF.

Parágrafo 1. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

Parágrafo 2. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

Parágrafo 3. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

Parágrafo 4. Las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, expedirán las certificaciones a que se refiere el parágrafo 3 del artículo 295-2 del Estatuto Tributario dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud".

"Artículo 1.6.1.13.2.47. Plazo para el pago de declaraciones tributarias con saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) unidades de valor tributario - UVT. El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor Tributario UVT (\$ x.xxx.xxx) valor año 2019) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota".

ARTÍCULO 2. Adición del artículo 1.6.1.12.2.50 a la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el artículo 1.1.16.13.2.50 a la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

# PLAZOS PARA ACTUALIZACION Y PRESENTACION DE LA MEMORIA ECONÓMICA DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAI

"Artículo 1.6.1.13.2.50. Actualización del Régimen Tributario Especial y presentación de la memoria económica. Las entidades sin ánimo de lucro calificadas en el Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas, deberán actualizar anualmente el registro web y presentar la memoria económica de que trata el artículo 1.2.1.5.1.1.5. de este Decreto, dentro de los siguientes plazos:

| Si el último<br>dígito es | Hasta el día        |
|---------------------------|---------------------|
| 0 y 9                     | 22 de marzo de 2019 |
| 8 y 7                     | 26 de marzo de 2019 |
| 6 y 5                     | 27 de marzo de 2019 |
| 4 y 3                     | 28 de marzo de 2019 |
| 2 y 1                     | 29 de marzo de 2019 |

ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sustituye los artículos 1.6.1.13.2.1., 1.6.1.13.2.3., 1.6.1.13.2.5., 1.6.1.13.2.6., 1.6.1.13.2.7., 1.6.1.13.2.1.8., 1.6.1.13.2.10., 1.6.1.13.2.11., 1.6.1.13.2.12., 1.6.1.13.2.13., 1.6.1.13.2.14., 1.6.1.13.2.15., 1.6.1.13.2.16., 1.6.1.13.2.20., 1.6.1.13.2.21., 1.6.1.13.2.22., 1.6.1.13.2.18., 1.6.1.13.2.23., 1.6.1.13.2.24., 1.6.1.13.2.26., 1.6.1.13.2.27., 1.6.1.13.2.28., 1.6.1.13.2.29., 1.6.1.13.2.30., 1.6.1.13.2.31., 1.6.1.13.2.32., 1.6.1.13.2.33., 1.6.1.13.2.37., 1.6.1.13.2.38., 1.6.1.13.2.39., 1.6.1.13.2.40., 1.6.1.13.2.1.47., adiciona el artículo 1.6.1.13.2.50. y deroga el artículo 1.6.1.13.2.25 de la Sección 2 del Capítulo 13. Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D. C., a

- I would take all the control has a seal on a shall of

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA



## SOPORTE TÉCNICO

Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir y adicionar unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2019, y se dictan otras disposiciones

## 1. ÁREA RESPONSABLE

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

## 2. PROYECTO DE DECRETO O RESOLUCIÓN

Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir y adicionar unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2019, y se dictan otras disposiciones.

# 3. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN COMPETENCIA

Numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 260-5, 260-9, 364-5, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 596, 599, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012, 221 y 238 de la Ley 1819 de 2016.

# 4. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA

Las normas que se desarrollan y reglamentan se encuentran vigentes.

# 5. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS

Se sustituyen los artículos 1.6.1.13.2.1., 1.6.1.13.2.3., 1.6.1.13.2.5., 1.6.1.13.2.6., 1.6.1.13.2.7., 1.6.1.13.2.1.8., 1.6.1.13.2.10., 1.6.1.13.2.11., 1.6.1.13.2.12., 1.6.1.13.2.13., 1.6.1.13.2.14., 1.6.1.13.2.15., 1.6.1.13.2.16., 1.6.1.13.2.18., 1.6.1.13.2.20., 1.6.1.13.2.21., 1.6.1.13.2.22., 1.6.1.13.2.23., 1.6.1.13.2.24., 1.6.1.13.2.28., 1.6.1.13.2.26., 1.6.1.13.2.27., 1.6.1.13.2.29., 1.6.1.13.2.30., 1.6.1.13.2.32.. 1.6.1.13.2.33., 1.6.1.13.2.37., 1.6.1.13.2.31., 1.6.1.13.2.38., 1.6.1.13.2.39., 1.6.1.13.2.40., 1.6.1.13.2.1.47., adiciona el artículo 1.6.1.13.2.50. y deroga el artículo 1.6.1.13.2.25 de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.



# 6. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

Teniendo en cuenta que se deben fijar para el año 2019 los plazos para que los contribuyentes, responsables y agentes de retención puedan cumplir con las obligaciones de declarar y pagar sus obligaciones tributarias, se requiere sustituir, adicionar y derogar algunos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del libro 1 del Decreto Único Reglamentario No. 1625 de 2016 en materia tributaria, para establecer los lugares y los plazos para el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del año 2018.

Para ellos las disposiciones de plazos del año 2018, de que tratan los Decretos 2105 de 2016 y 220 de 2017, que fueron compiladas en el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria No. 1625 del 11 de octubre de 2016 se retiran para incorporar las del año 2019, conservan su vigencia para el cumplimiento de obligaciones tributarias sustanciales y formales por los contribuyentes y responsables de los impuestos del orden nacional y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Así mismo, y con fundamento en el artículo del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 162 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 1.2.1.5.1.16. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria se establecieron los plazos para que las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial la información en el Registro Web y presenten la memoria económica.

De igual manera, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295-2, 296-2 y 297-2, el impuesto a la riqueza se causaba hasta el año gravable 2018, se hace necesario derogar el artículo 1.6.1.13.25. y del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, que hacen referencia a la mencionada declaración y a los plazos para su presentación.

# 7. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones que se adoptan aplican a todos los contribuyentes, responsables y agentes de retención, en todo el territorio nacional.

### 8. VIABILIDAD JURÍDICA

Es viable, pues no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República conforme al numeral segundo de este soporte.



### 9. IMPACTO REGULATORIO

No aplica

### 10.IMPACTO ECONÓMICO

Los plazos establecidos no generan un impacto económico, pues los mismos se encuentran dentro de los términos acordados anualmente.

## 11.DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

12.RACIONALIZACIÓN, REGULACIÓN INTEGRAL Y SEGURIDAD JURÍDICA

No aplica

13.IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No aplica

14.CONSULTAS

No aplica.

15.PUBLICIDAD

Se realizará la publicación del proyecto para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Proyecto Liliana Garizabalo Alfaro